

## BIBLIOGRAFIA

misma nos la hace aparecer como muy correcta en general, con ligeras imprecisiones debidas sin duda a la urgencia con que ha debido prepararse; en espera de una versión oficial al castellano de los documentos conciliares, la labor traductora de D. José Guillén ha resultado de la mayor utilidad.

El Prof. Lamberto de Echeverría, que ha preparado la Introducción a este volumen —pp. 5-57 del mismo— conoce muy bien el tema; siendo, además, un notable especialista en materias de Derecho diocesano, su elección para ocuparse del Decreto *Christus Dominus* parece especialmente acertada. La Introducción que ofrece responde sin duda a tales esperanzas: no desborda en ningún momento los límites de una verdadera «introducción», y dentro de esto satisface todas las cuestiones que el lector del Decreto pueda en tal nivel plantearse.

El autor ha procurado ante todo ambientar al lector del Decreto en la variedad de problemas que le dieron origen. De manera sencilla y con gran claridad, señala cómo el Decreto habrá de dar lugar a importantes cambios en la vida jurídico-pastoral de la Iglesia, a tenor de la doctrina desarrollada por el Concilio en este Documento, a través de largas discusiones y revisiones hasta llegar a la síntesis de la función episcopal que en el Decreto se contiene. Lamberto de Echeverría llama la atención sobre estos hechos haciendo un breve análisis de las principales intervenciones de los Padres conciliares, desde el comienzo de la discusión del primer esquema —5.XI.1963— hasta la promulgación del Decreto —28.X.1965—; a la vez, pone al lector en relación con la bibliografía más esencial sobre la materia.

Luego de esta parte en que se explica la gestación del Documento, el autor presenta la problemática de éste en lo que tiene de más sustantivo e innovador; a un tiempo, va refiriéndose a otros problemas —resueltos o no— tangenciales con el tema central: la reforma de la Curia Romana, la unidad y colegialidad del gobierno de la diócesis, la revisión de Convenios entre la Iglesia y los Estados sobre materias de estricto Derecho de aquélla, etc. Los criterios que va proponiendo el autor —eludiendo el tecnicismo (escribe para toda clase de lectores) sin perder el enfoque jurídico—, en orden a la acentuación de la condición pastoral de la organización ecle-

siástica, nos parecen de grande interés. Así que su tarea de presentador —va de hecho analizando los principales puntos del Decreto: después de una «visión de conjunto», se ocupa de «Los Obispos y la Iglesia universal», «Los Obispos y la Santa Sede», «Los Obispos diocesanos», «Divisiones diocesanas», «Obispos coadjutores y auxiliares», «La curia diocesana», «Clero diocesano», «Los Religiosos», «Los obispos al servicio de varias Diócesis», «Disposiciones finales»— no deja de ser, además de una síntesis de las disposiciones conciliares, un señalar lo que deberá tenerse en cuenta, en consecuencia, a la hora de la revisión del vigente CIC.

Las alusiones a esta futura problemática tienen en este breve estudio una doble vertiente: hacer ver al lector la seriedad e importancia del tema, e indicarle unas posibles vías de renovación de la vida jurídica y pastoral de la Iglesia, a través de la función episcopal.

JUAN CALVO

ENRICO G. VITALI, *Vilipendio della religione dello Stato. Contributo all'interpretazione dell'art. 403 del Codice Penale*, 1 vol. de XII + 207 págs., Cedam, Padova, 1964.

La monografía de Vitali aborda uno de los temas de Derecho penal italiano —referentes a la protección de la Religión Católica— en los que hay más opiniones diversas. Desde la misma adecuación del artículo 402 Cp a la Constitución italiana, impugnada por algún autor, hasta los perfiles del delito y los bienes que las penas anejas tienden a proteger, son bastantes los aspectos sobre los cuales la doctrina ha dado soluciones divergentes; de ahí que la bibliografía sobre este punto sea muy extensa. Ante esta situación, Vitali se propone volver a estudiarlo, siguiendo un método dogmático que tenga en cuenta los datos históricos que representan los antecedentes del indicado art. 402 Cp.

En sí misma, la vía seguida por Vitali no es nueva, pues fue utilizada ya por Consoli hace pocos años en un intento similar. Supone, en cambio, un enriquecimiento en el estudio de los antecedentes el hecho de que Vitali dirija su atención a la jurisprudencia, lo cual contribuye a conocer más profundamente el pleno sentido de la legislación anterior al Cp.

Divide el autor su monografía en dos

partes. La primera de ellas, dedicada a los precedentes históricos, es un estudio del tema en la legislación penal albertina, en el Código Sardo de 1859 y en el Código Zanardelli.

Es interesante este estudio, no sólo por los datos que aporta, sino también por poner de relieve la íntima conexión que existe entre el delito de vilipendio de la religión de Estado y el modo de concebir la libertad religiosa. En este sentido, a los penalistas españoles se les abre ahora un interesante campo de estudio, ya que sería conveniente plantearse hasta qué punto la Declaración conciliar sobre la libertad religiosa no supondrá una nueva interpretación de los vigentes artículos del Código penal español análogos a los estudiados por Vitali, toda vez que en virtud de las actuales leyes fundamentales, la doctrina católica es fuente de inspiración de la legislación española, tanto en el momento legislativo como en su interpretación jurisprudencial.

La segunda parte contiene un estudio del delito tipificado en el art. 402 Cp, a través de un análisis del objeto del reato, la conducta y el elemento subjetivo. Termina con un capítulo dedicado a la cuestión de la constitucionalidad del citado artículo 402 Cp.

El libro de Vitali representa un estudio exhaustivo, aunque sea difícil precisar hasta qué punto el ambicioso propósito del autor puede considerarse conseguido. Nos atreveríamos a decir que pretender llegar a unas conclusiones aceptables para todos o la gran mayoría de los autores es prácticamente inalcanzable, por muchas que sean las cualidades técnicas de un trabajo. Y la razón es bien sencilla. El modo de comprender el delito de vilipendio a la religión de Estado no depende sólo de la técnica jurídica, porque juegan, como no se le oculta a Vitali, una serie de consideraciones de tipo ideológico.

En todo caso, la presente monografía es un estudio serio, de buena calidad, que sin duda será acogido con agrado.

JAVIER HERVADA

JOACHIM SCHEEPERS, *De regimine matrimonii disparis*, 1 vol. de XII + 185 págs., Analecta Gregoriana, Roma, 1964.

Se trata del volumen 145 publicado por la Facultad de Derecho Canónico de la

Pontificia Universidad Gregoriana, con el contenido de una Tesis Doctoral.

El autor halló, al parecer, el tema en la disparidad de opiniones sostenidas por Lambruschini y Grzymala acerca de la «Sacralitas consensus matrimonii disparis» y quiso determinar en qué sentido el matrimonio «in fieri» con disparidad de cultos, queda sujeto a la jurisdicción de la Iglesia y del Estado.

La importancia del tema salta a la vista. Se hace una somera exposición de los principios y mente de la Iglesia en torno a los matrimonios entre fieles e infieles, seguidos de las más clásicas opiniones de autores y jurisprudencia, distribuidas en cuatro capítulos. Los dos últimos, especialmente, se dedican a la consideración de las «res mixtae» y la inclusión entre ellas del matrimonio como «res sacra».

De ahí que, siempre, la potestad de la Iglesia prevalece sobre la del Estado. Esta prevalente potestad de la Iglesia es objeto de una aguda argumentación del autor, si bien no tiene en cuenta las opuestas opiniones de muchos autores modernos.

Es muy sincero el deseo de una definitiva declaración de la S. Sede. El Concilio Vaticano II en la Constitución sobre la Sagrada Liturgia, párrafo 77, dice: «Revisese y enriquezcase el rito de la celebración del matrimonio que se encuentra en el ritual romano, de modo que se exprese la gracia del sacramento y se inculquen los deberes de los esposos con mayor claridad».

De modo especial esta disposición afecta a los matrimonios celebrados con dispensa del impedimento de disparidad de cultos. Hacer conscientes a ambas partes de la sacralidad del consentimiento mismo emitido en orden al matrimonio no siempre resultará una tarea fácil, aunque necesaria.

También la Instrucción de la S. C. de Sacramentos de 14 de agosto de 1936 avocó al juez eclesiástico el derecho propio y exclusivo de conocer las causas matrimoniales.

En línea de conclusión, el autor afirma en primer lugar que sólo se precisan ponderar los impedimentos de derecho natural de la parte no bautizada a la hora de contraer un matrimonio canónico válido. En cuanto a la habilidad para la parte católica tienen vigor todos los impedimentos canónicos, especialmente el de disparidad de cultos. Respecto a la habilidad de